

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 11001310302420230039500

INADMÍTASE la anterior a la demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes.
2. Aclárese en los hechos los hechos y pretensiones de la demanda, si la prescripción reclamada es sobre la totalidad o una parcialidad del predio denunciado, esto, atendiendo que de la documental arrimada se observa que el actor es propietario de dicho bien.
3. Indíquense los linderos del bien que se pretende usucapir expresando los referidos linderos en el Sistema Métrico Decimal (art. 16 parágrafo 1° de la ley 1579 de 2012 y el art. 83 de la ley 1564 de 2012), es decir, añadiendo a cada límite el número de metros de extensión que ocupa y el área final del predio, para lo cual, se puede usar entre otros el Certificado de Cabida y linderos del bien o el mapa de ubicación del inmueble, documentos ambos que son expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá.
4. Siguiendo con lo previsto en el art. 8° inc. 3° de la Ley 2213 de 2022, aporte las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de Omar Parra Espitia.
5. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde el extremo pasivo esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 Ley 2213 de 2022).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ